



Tribunal Fiscal

Nº 02000-5-2007

EXPEDIENTE Nº	:	239-05
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Régimen de Fraccionamiento Especial – Decreto Legislativo Nº 848
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 8 de marzo de 2007

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140004527/SUNAT de 28 de setiembre de 2004, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró inadmisible la reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 023-017-0020860, que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, otorgado por Decreto legislativo Nº 848.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, de no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular dentro del término de veinte (20) días hábiles, éstas quedarán firmes.

Que el inciso a) del artículo 104º del mismo Código señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, la cual se considerara válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio de dicho domicilio.

Que de conformidad con el inciso e) del mencionado artículo, cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación, entre otros medios, mediante publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Que de acuerdo con el inciso f) del citado artículo, cuando el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio, debiendo los documentos a notificar dejarse en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que en la constancia que corre a fojas 52, el fedatario consigna que el 7 de junio de 2004 se acercó al domicilio fiscal del recurrente para hacer entrega de la Resolución de Intendencia Nº 023-017-0020860, que declaró la pérdida del fraccionamiento, pero ello no pudo efectuarse por ser el “destinatario desconocido”, por lo que la notificación se realizó mediante publicación en el diario oficial “El Peruano”, el 7 de julio de 2004.

Que según anota la Administración por tal razón notificó el referido documento mediante publicación en el diario oficial “El Peruano” el 7 de julio de 2004.

Que como ha señalado este Tribunal en las Resoluciones Nº 04685-2-2006 de 29 de agosto de 2006 y Nº 06906-5-2006 de 19 de diciembre de 2006, el hecho que se haya consignado como resultado de la diligencia de notificación que el destinatario era desconocido no supone que la recurrente y el domicilio fiscal en el que ésta se realizó tengan la condición de “no hallado” o “no habido”, toda vez que tales circunstancias no impedían que los referidos actos de la Administración fueran notificados conforme con los procedimientos establecidos por los incisos a) o f) del artículo 104º del Código Tributario, en virtud de los cuales debía dejarse constancia del acuse de recibo, la negativa de recepción o mediante cedulón, en el caso que no hubiera persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encontrara cerrado, por lo que no era procedente efectuar la notificación de acuerdo con el inciso e) de dicho artículo.

c)

f

SLB

1

g



Tribunal Fiscal

Nº 02000-5-2007

Que conforme con lo expuesto, la notificación de la Resolución de Intendencia N° 023-017-0020860, efectuada mediante la referida publicación, no es válida.

Que con la presentación del recurso de reclamación el 7 de setiembre de 2004, la recurrente demostró conocer la Resolución de Intendencia N° 023-017-0020860, por lo que operó la notificación tácita en dicha fecha, tal como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia corresponde admitirla a trámite.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140004527/SUNAT de 28 de setiembre de 2004.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

lunes
CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

J. de Aliaga
PINTO DE ALIAGA
VOCAL

L. Pinedo
LEÓN PINEDO
VOCAL

Ezeta Carpio
Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/PD/njt.